



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-346/ 2025



TEMÁTICA

Inexistencia de VPG.



PARTES

ACTORAS: **ELIMINADO**.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Hidalgo.



ANTECEDENTES

1.PES. Las actoras en su calidad de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo (2024-2027), presentaron queja ante el IEEH por presunta VPG atribuida a diversos servidores públicos relacionada con el desarrollo de sesiones de cabildo, uso de la voz y entrega de información.

2.Trámite ante el IEEH y remisión al Tribunal local. El procedimiento fue sustanciado por el IEEH y remitido al Tribunal local, donde se radicó como TEEH-PES-003/2025, y posteriormente acumulado al TEEH-PES-006/2025 al derivar de hechos sustancialmente coincidentes.

3.Sentencia impugnada. El Tribunal local declaró la inexistencia de VPG, al considerar que, si bien se acreditaron ciertos hechos, éstos no configuraban los elementos normativos de la infracción, al no advertirse un componente de género ni un impacto diferenciado.

4.Juicio de la ciudadanía. Inconformes impugnaron la sentencia al considerar que la sentencia fue incongruente y carente de una valoración integral con perspectiva de género.



ANÁLISIS

La parte actora pretende se revoque la resolución impugnada pues consideran que fue incongruente y carente de una valoración integral con perspectiva de género, sin embargo, sus agravios son infundados, por lo siguiente:

Análisis integral de los hechos

La Sala Regional consideró que el Tribunal local no fragmentó los hechos denunciados, sino que los analizó de manera sistematizada y contextual, valorando las conductas atribuidas dentro de la dinámica propia de un órgano colegiado de deliberación política.

Correcta aplicación de los elementos de la VPG

Se estimó que la autoridad responsable aplicó adecuadamente los elementos normativos y jurisprudenciales de la VPG, sin exigir una prueba reforzada de intencionalidad discriminatoria, sino verificando razonablemente si existía un nexo entre los hechos acreditados y el género de las denunciadas.

Inexistencia de impacto diferenciado

La Sala Regional concluyó que no se acreditó que las conductas denunciadas produjeran una afectación diferenciada o desproporcionada atribuible al género, ni que hubieran tenido por objeto o efecto anular o menoscabar el ejercicio del cargo por la condición de mujeres de las actoras.

Interpretación normativa y motivación

Se determinó que la sentencia impugnada fue exhaustiva y debidamente motivada, pues analizó los hechos, el contexto, las pruebas y el marco jurídico aplicable, justificando de manera suficiente por qué no se actualizaba la VPG en el caso concreto.



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-346/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la **resolución²** por la que el **Tribunal Electoral de Hidalgo** declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de la impugnación presentada por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a. Contexto de la controversia	5
b. Consideraciones del acto impugnado	6
c. Agravios de las actoras	6
d. Análisis de agravios	7
e. Conclusión	15
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actoras /denunciantes/ parte actora:	ELIMINADO .
Acto impugnado/ sentencia local:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el expediente ELIMINADO .
Autoridad responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.
² **ELIMINADO**.

IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ELIMINADO .
Procedimiento o PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

- 1. Elección municipal.** Las actoras fueron electas como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, para el periodo 2024-2027.
- 2. Primera queja ante el IEEH.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco³, **ELIMINADO** denunció ante el IEEH a diversos servidores públicos municipales, entre ellos, a la presidenta, a la encargada del despacho de la Secretaría General, al síndico municipal y a un regidor, por la presunta comisión de VPG derivada de actos relacionados con el desarrollo de sesiones del Cabildo.
- 3. Trámite ante el IEEH.** El diecisiete de febrero el IEEH ordenó la integración del PES⁴, dispuso el emplazamiento de la parte denunciada y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. Remisión al Tribunal local.** El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEEH remitió el expediente del PES al Tribunal local donde quedó radicado bajo el número **ELIMINADO**.
- 5. Devolución y nuevas diligencias.** Ante la deficiencia en la integración del PES, el veinticuatro de abril se ordenó devolver los

³ En lo subsecuente las fechas serán alusivas al dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otra anualidad.

⁴ **ELIMINADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-346/2025

autos a la autoridad instructora para la realización de diligencias adicionales.

6. Celebración de la audiencia de ley y nueva remisión. El tres de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegados y concluida ésta, el IEEH remitió el expediente al Tribunal local.

7. Juicio de la ciudadanía local⁵. De manera paralela, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local alegando, entre otras cuestiones, diversas infracciones.

El veinte de febrero, el tribunal determinó, por una parte, desechar la demanda por extemporánea; y por otra, remitir los autos al IEEH para que se sustanciara la queja, la cual fue radicada el once de marzo⁶.

8. Remisión y acumulación del segundo expediente. El dieciocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del IEEH remitió al Tribunal local el expediente⁷, el cual fue radicado con el número con el número **ELIMINADO**.

El siete de octubre se ordenó acumular al diverso **ELIMINADO** por ser el más antiguo.

9. Sentencia impugnada. El treinta de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO** y su acumulado **ELIMINADO**, y declaró la **inexistencia de la VPG**.

10. Demanda. En contra de la resolución anterior, el siete de noviembre, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía.

11. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-346/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁸.

⁵ **ELIMINADO**.

⁶ **ELIMINADO**.

⁷ **ELIMINADO**.

⁸ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

12. Radicación, admisión y cierre. En su momento se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se ordenó cerrar instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a esta Sala Regional resolver el medio de impugnación porque se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo que declaró la inexistencia de VPG en un PES iniciado por las actoras⁹; así que el ámbito geográfico y la materia de controversia son competencia de esta Sala Regional.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹⁰ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de las actoras, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación impugnada se notificó a la parte actora el tres de noviembre y la demanda se presentó el siete siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios¹¹.

3. Legitimación e interés. Las actoras están legitimadas y tienen interés para interponer el presente juicio, al ser ciudadanas que comparecen por propio derecho, y controvierten la determinación del Tribunal local en la que aducen la afectación a sus derechos.

⁹ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como lo establecido en la jurisprudencia 13/2021: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

¹⁰ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 8.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-346/2025

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, y posteriormente se analizarán los planteamientos de las actoras.

a. Contexto de la controversia

El presente asunto tiene su origen en conductas presuntamente constitutivas de VPG, atribuidas a distintas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.

Al respecto, las denunciantes consideraron que las conductas incidieron de manera negativa en el ejercicio de sus funciones y en su participación efectiva dentro del Cabildo.

En lo sustancial, las actoras señalaron que, durante el desempeño de su encargo, integrantes del Ayuntamiento efectuaron actos y omisiones relacionados con la conducción de las sesiones de Cabildo, el otorgamiento del uso de la voz, la entrega de información necesaria para la toma de decisiones, y la forma en que se desarrollaron los debates y acuerdos al interior del órgano municipal.

Ello, porque tales circunstancias, a su juicio, trascendieron la dinámica ordinaria del órgano colegiado y constituyeron un patrón de actuación reiterado que tuvo por efecto obstaculizar el ejercicio pleno de su cargo.

Con motivo de tales señalamientos, se inició un PES bajo la premisa de que no se trataba de hechos aislados, sino de una práctica sistemática orientada a inhibir, restringir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras por su condición de mujeres.

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local, en lo sustancial señaló que:

- Se tenían por acreditados algunos hechos relacionados con la dinámica de sesiones (interrupciones, conducción, omisión de entrega de información, forma de otorgar el uso de la voz).
- Pero al aplicar el análisis de los elementos para acreditar la VPG concluyó que **no se actualizaban** porque:

- No se probó que las conductas tuvieran como finalidad o efecto menoscabar los derechos político-electorales de las actoras por su condición de mujeres.
- No se acreditó un impacto diferenciado o desproporcionado atribuible al género.
- Enfatizó que parte de lo denunciado se ubicaba en el marco de la dinámica propia del debate en un órgano colegiado, protegida —en términos generales— por la libertad de expresión y la deliberación política.

c. Agravios de las actoras

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada:

1. Fragmentó y descontextualizó los hechos denunciados, al analizarlos de manera aislada, sin un examen integral y contextual que advirtiera un patrón sistemático de conductas que obstaculizan el cargo.
2. Aplicó erróneamente el *test* de los elementos para acreditar VPG, al restringir el estándar y exigir (explícita o implícitamente) una demostración reforzada de intencionalidad discriminatoria.
3. Omitió valorar el impacto diferenciado, al dejar de advertir que los actos y omisiones afectaron de manera particular a las denunciadas en el ejercicio de su cargo.
4. Interpretó indebidamente la normativa aplicable.
5. El Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación, al no analizar elementos relevantes, ni justificar de manera reforzada por qué lo acreditado no actualizaba VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-346/2025

Con base en ello solicita que se revoque la sentencia y se ordene emitir una nueva en la que se realice un análisis integral y con perspectiva de género reforzada.

En ese contexto, los agravios de las actoras se analizarán de forma conjunta, lo que no les causa perjuicio porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados¹².

d. Análisis de agravios

La controversia consiste en establecer si los hechos demostrados, valorados de manera integral y contextual actualizan los elementos normativos de la VPG, o si, como lo determinó la autoridad responsable se trata de situaciones propias de la dinámica ordinaria de un órgano colegiado, carentes del componente de género exigido para la configuración de la infracción denunciada.

En ese marco, la revisión de esta Sala Regional se constriñe a verificar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y si el razonamiento seguido por el Tribunal local resulta razonable, congruente y jurídicamente sostenible.

1. Análisis fragmentado y descontextualizado de los hechos

El agravio es **infundado**.

Ello, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral local no se limitó a analizar los hechos de manera aislada o fragmentada, sino que realizó un ejercicio sistemático y de orden de las conductas denunciadas, identificándolas por sesión del Cabildo, por tipo de conducta y por las personas a quienes se les atribuían.

La autoridad responsable agrupó los hechos relativos a las interrupciones en el uso de la voz, el desarrollo del debate, las solicitudes de información, la conducción de las sesiones y los

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

supuestos impedimentos de participación y los examinó en su conjunto.

Incluso es apreciable que de la metodología que utilizó el tribunal plasmó el análisis siguiente:

Respecto de aquellas conductas que guardan relación con el desarrollo de las sesiones de cabildo (tipo 1) se trató de comportamientos que *derivan de factores circunstanciales, del desarrollo natural de las sesiones de cabildo, de las diferencias de sus integrantes, de las facultades de quien las preside, de las facultades del moderador y de la participación activa de sus integrantes...*

Con relación a las conductas vinculadas con la solicitud y/o entrega de información (tipo 2), *afirmó que estas en todo caso derivaron de una vulneración al derecho de acceso a la información de dos personas **ELIMINADO** electas popularmente...*

Y finalmente en lo que toca a las de índole económica (tipo 3) *las omisiones de pago quedaron en el marco de cuestiones operacionales administrativas no condicionadas por el género de una de las denunciantes.*

Como se puede advertir, el estudio realizado por el tribunal llevó a cabo un ejercicio previo de ordenación, sistematización y clasificación, precisamente para evitar una valoración atomizada.

Por ello, como se dijo, el Tribunal local agrupó las conductas por sesiones de cabildo, identificó su reiteración temporal, precisó los cargos de las personas denunciadas y delimitó el tipo de actos atribuidos, lo que evidencia un análisis estructurado.

Entonces, no se limitó a fragmentar los hechos, sino que los integró en una visión de conjunto, a fin de determinar si, apreciados globalmente, configuraban un patrón de VPG.

Tal método es consistente con los estándares jurisprudenciales de la materia, pues la perspectiva de género no exige una acumulación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-346/2025

mecánica de incidentes, sino la verificación de un nexo cualitativo entre los hechos acreditados.

En ese sentido, la sentencia local explica que, aun analizados en su conjunto, los hechos acreditados no son suficientes para revelar una dinámica de exclusión dirigida a anular el ejercicio del cargo por ser mujeres, pues por el contrario, su análisis clasificado, sistematizado e integral permiten advertir que se insertan en el marco de la dinámica deliberativa de un órgano colegiado y de ese modo, no son suficientes para revelar que se hubiesen colmado los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018 relacionados con el impacto diferenciado que exige que se tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres además de basarse en consideraciones de género, cuestión que como ya se explicó fue analizada integral y objetivamente por el tribunal responsable.

Dicho ejercicio permitió al Tribunal local visualizar la reiteración alegada, así como su temporalidad y alcance; para concluir que, aun cuando se acreditaron diversos episodios de tensión y desacuerdo en diversas sesiones, no se configuró un patrón sistemático de conductas dirigidas a obstaculizar el cargo por razón de género, sino se trataron de dinámicas propias del funcionamiento de un órgano colegiado de deliberación política.

Por tanto, no se advierte la fragmentación alegada, sino un análisis integral que llevó a una conclusión jurídica distinta a la pretendida por la parte actora.

De ahí lo **infundado** del agravio.

2. Indebida aplicación de los elementos de la VPG

El agravio es **infundado**.

Ello, porque contrario a lo que aducen las actoras, la sentencia local no exigió una demostración reforzada de intencionalidad

discriminatoria, ni condicionó la actualización de la VPG a la prueba directa de la voluntad de discriminar.

Esta Sala Regional estima que la autoridad responsable aplicó correctamente los elementos normativos y jurisprudenciales de la VPG¹³, al verificar si las conductas acreditadas:

- a) Se dirigían a las denunciantes por su condición de mujeres, y/o
- b) Producían un impacto diferenciado por razón de género que menoscabara el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esta delimitación no restringe indebidamente el estándar probatorio, sino que distingue jurídicamente entre el conflicto político ordinario y la violencia política basada en género, evitando la desnaturalización de esta última.

En consecuencia, el Tribunal local en realidad no hizo una elevación del umbral probatorio, sino que, en su análisis, examinó el nexo entre los hechos acreditados y si el impacto diferenciado y los componentes de género se encontraban demostrados, concluyendo razonadamente que ello no ocurrió en el caso concreto.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

3. Omisión de valorar el impacto diferenciado

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo afirmado, el Tribunal local sí valoró los efectos de las conductas acreditadas en el ejercicio del cargo de las denunciantes, y distinguió entre molestias, tensiones o desacuerdos propios del debate político, y afectaciones sustantivas que pudieran traducirse en un menoscabo real y diferenciado de derechos.

¹³ Concretamente el test establecido en la jurisprudencia 21/2018, analizando los hechos que sí tuvo por acreditados y concluyendo razonadamente que no se actualizaban todos los elementos. (4 y 5).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-346/2025

En la sentencia impugnada se analizó si los hechos acreditados implicaron algún impedimento para deliberar, votar o acceder a la información indispensable para ejercer las atribuciones del cargo, y concluyó que no se demostró una afectación cualitativamente distinta atribuible al género, ni un trato diferenciado respecto de otros integrantes del Cabildo.

Por tanto, no se omitió el análisis del impacto diferenciado como incorrectamente lo sostienen las actoras, sino que el tribunal al valorar los hechos en su conjunto descartó su actualización, al no advertir con los elementos probatorios disponibles que las conductas produjeran un resultado de exclusión o subordinación por razón de género.

Asimismo, la autoridad responsable explicó de manera suficiente por qué, aun acreditándose determinados hechos, estos no actualizaban la VPG, al no advertir un patrón de conductas basado en estereotipos, prejuicios o roles asociados al género, ni un impacto diferenciado que menoscabara los derechos de las denunciadas.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la ley¹⁴ y en la jurisprudencia¹⁵, para concluir que una conducta u omisión se produce por elementos de género, se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* Se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido, sobre el primero de los supuestos, relativo a **que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, que los actos deben sustentarse en lo que implica esa calidad y en tener un cuerpo de mujer¹⁶, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

¹⁴ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

¹⁶ Tesis I/2019, titulada: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)".

En cuanto al segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**, la Sala Superior ha sostenido que se tiene que observar la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas, a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado, o en cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer¹⁷.

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la **afectación desproporcionada**, como ha indicado la Sala Superior, lo que se debe tener en cuenta son las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres y no, el caso particular de la posible víctima.

A partir de tales directrices, se considera que el elemento central del razonamiento de la sentencia impugnada es que los hechos ocurrieron en el seno de la deliberación de un órgano colegiado cuyo funcionamiento se caracteriza por:

- Pluralidad de posiciones políticas,
- Deliberación intensa,
- Confrontación de ideas,
- Tensiones inherentes al ejercicio del poder público.

En este contexto, no toda fricción, desacuerdo o manejo deficiente del debate debe calificarse automáticamente como VPG, pues hacerlo implicaría desdibujar la frontera entre el debate político ordinario y la violencia estructural basada en el género.

En ese sentido, el Tribunal local examinó si las conductas denunciadas rebasaban ese umbral; es decir, si se transformaban en una herramienta de exclusión dirigida a anular el ejercicio del cargo por razón de género, y concluyó que no se acreditó ese salto cualitativo.

Además, en el expediente no es posible acreditar que los hechos se realizaron por el hecho de ser mujeres, a partir de las actas de Cabildo y las discusiones dadas en las sesiones; tampoco se puede concluir

¹⁷ Véase el SUP-REP-25/2023 y acumulados. La propia Sala Superior¹⁷ ha determinado que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-346/2025

que esa supuesta obstaculización del cargo generara un impacto diferenciado por ser mujeres, ya que los mismos efectos generaría en un hombre que ocupara el cargo.

Asimismo, no existen elementos para concluir que esos hechos afectan más a las mujeres que a los hombres en el Ayuntamiento.

Lo anterior porque la VPG se actualiza a partir de la acreditación de acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales inherentes al cargo público **sustentados en elementos de género**, por el hecho de ser mujeres¹⁸.

Ello, en el entendido de que el sexo de una persona no es lo que determina el elemento de género, sino que los hechos hayan acontecido o se hayan generado, por ejemplo, por estereotipos discriminadores o asimetría en las relaciones de poder¹⁹.

Por eso, considerar, que por el hecho de que las actoras sean mujeres se acredita la infracción de VPG, equivaldría a afirmar que las mujeres, por el solo hecho de serlo son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión o vulneración de sus derechos²⁰.

De ahí lo **infundado** de los agravios aquí analizados.

4. Indebida interpretación de la normativa aplicable

El agravio es **infundado**.

La parte actora sostuvo que el Tribunal local interpretó de forma incorrecta los artículos 3 y 20 Bis del Código Electoral, así como la legislación general en materia de VPG, al restringir su alcance y apartarse de los estándares constitucionales y convencionales.

¹⁸ SUP-JE-63/2018.

¹⁹ SUP-JDC-204/2018.

²⁰ SCM-JDC-186-2023 Y ACUMULADOS.

De la sentencia local se desprende que la autoridad responsable expuso y aplicó el marco constitucional, convencional y legal en materia de igualdad, no discriminación y vida libre de violencia, así como los criterios metodológicos para juzgar con perspectiva de género.

A partir de dicho marco, con el cual coincide esta Sala Regional, el Tribunal local sostuvo que la VPG se actualiza cuando existe un componente de género y un menoscabo al ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres.

Entonces, la conclusión de que en el caso concreto tales elementos no se acreditaron, no implica una interpretación restrictiva de la norma, pues de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local estudio los hechos a la luz de los elementos que este Tribunal Electoral ha desarrollado en la línea jurisprudencial relacionada con VPG.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable realizó sino una aplicación razonada de la normativa aplicable.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

5. Falta de exhaustividad e indebida motivación

El agravio es **infundado**.

La parte actora argumenta que la sentencia carece de exhaustividad y motivación suficiente, al dejar de analizar todos los elementos probatorios, y omite estudiar la sesión de Cabildo de cinco de febrero.

Contrario a lo afirmado, el Tribunal local sí analizó todas las sesiones referidas por las actoras, así como los elementos relevantes para la controversia, incluyendo la reiteración de los hechos denunciados, el contexto político en el que ocurrieron, la posición funcional de las personas involucradas y los efectos alegados en el ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-346/2025

Por lo que la autoridad sí fue exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados a partir de la infracción señalada, pues contrario a lo señalado, en la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la existencia de la sesión de cabildo de cinco de febrero.

Sin embargo, del análisis de los hechos ocurridos en dicha sesión no se acreditó que en ellos existiera una vulneración de los derechos político-electorales de las actoras por el hecho de ser mujeres; por lo que fue correcto que se declara la inexistencia de la infracción de VPG.

De ahí, lo **infundado** de este agravio.

e. Conclusión

Al resultar **infundados** los planteamientos de las actoras, se **confirma** la sentencia impugnada que declaró la inexistencia de la VPG.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.